

EXPEDIENTE NÚMERO: DVA/EM/222/2019

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Recibo original.

5 agosto 2019.

Ciudad de México, a cinco de agosto de dos mil diecinueve.

C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE [REDACTED], PROPIETARIO, POSEEDOR, OCUPANTE, DEPENDIENTE, ENCARGADO, RESPONSABLE, O ADMINISTRADOR DEL ESTABLECIMIENTO MERCANTIL CON RAZÓN SOCIAL "LAVANDERIA SANTA MARÍA DE GUADALUPE, S.A.", UBICADO EN CALLE HIDALGO, NÚMERO 88, COLONIA PROGRESO, DEMARCACION TERRITORIAL ÁLVARO OBREGÓN, EN ESTA CIUDAD DE MEXICO..

Visto para resolver los autos del Procedimiento Administrativo de Calificación de Acta de Visita de Verificación, radicado en el expediente DVA/EM/222/2019, instaurado al Establecimiento Mercantil con razón social "LAVANDERIA SANTA MARÍA DE GUADALUPE, S.A.", ubicado en Calle Hidalgo, número 88, Colonia Progreso, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en esta Ciudad de México, por ello se emiten los siguientes:

RESULTADOS

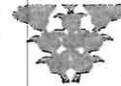
PRIMERO. Con fecha veintinueve de mayo del año dos mil diecinueve, se emitió la Orden de Visita de Verificación número DVA/EM/222/2019, relativo al Establecimiento Mercantil con razón social "LAVANDERIA SANTA MARÍA DE GUADALUPE, S.A.", ubicado en Calle Hidalgo, número 88, Colonia Progreso, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México.

SEGUNDO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 31 fracción III y 32 fracción VIII de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, el Lic. Raúl Reyes Díaz, Director de Verificación Administrativa en la Alcaldía Álvaro Obregón, comisionó con fecha veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, a la C. Liliana Velázquez Juárez, Personal Especializado en Funciones de Verificación, del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, asignados a esta Alcaldía, para que en cumplimiento a la Orden de Visita de Verificación del día veintinueve de mayo del año en curso, llevara a cabo ésta, al Establecimiento Mercantil citado en el Resultando Primero de esta Resolución, para lo cual se constituyó en dicho domicilio el día veintinueve de mayo de dos mil diecinueve, siendo las diecisiete horas con veintisiete minutos, identificándose con credencial con fotografía con número de folio R 0328, expedida a su favor por el Director General del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal y preguntando por el titular, representante legal, encargado u ocupante para atender la diligencia, entendiéndola misma con el C. [REDACTED], quien dijo tener el carácter de [REDACTED] del Establecimiento Mercantil visitado y tener la capacidad jurídica para atenderla, quien se identifica con credencial para votar número [REDACTED], a quien se le hizo saber que el objeto y alcance que amparaba la Orden de Visita de Verificación, tendría la finalidad de Verificar que el Establecimiento Mercantil cumpliera con las disposiciones y obligaciones que prevé la Ley de Establecimientos Mercantiles Vigente en el Distrito Federal (sic) hoy Ciudad de México y demás disposiciones jurídicas. Acto seguido se le solicitó designar dos testigos de asistencia, nombrando a las C.C. [REDACTED] y [REDACTED], quienes se identificaron debidamente.

Hecho lo anterior, se le solicitó al C. [REDACTED], exhibir los documentos relacionados con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación, a lo cual dicha persona no exhibió la documentación, con los cuales acreditó el legal funcionamiento del establecimiento mercantil verificado. Por ello el Personal Especializado en Funciones de Verificación del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal asignado a esta Alcaldía, ingreso al establecimiento mercantil a realizar una Inspección Ocular del lugar, las observaciones que se encontraron en el lugar, circunstancias que se tienen por reproducidas en la presente resolución como si fueran literalmente asentadas.

En cumplimiento a lo previsto en los artículos 104 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México y 29 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal (sic) hoy Ciudad de México, se le hizo saber al encargado del lugar, que podía formular observaciones al Acta de Visita de Verificación y ofrecer pruebas en relación a los hechos contenidos en ésta, o bien, el Titular del Establecimiento Mercantil visitado lo podría hacer por escrito, en documento anexo dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha del levantamiento del Acta de Visita de Verificación, ante la Coordinación de Calificación de Infracciones, adscrita a la Dirección de Verificación Administrativa, de este Órgano Político Administrativo.

TERCERO. Con fecha doce de junio de dos mil diecinueve, el C. [REDACTED] en su carácter de representante legal del Establecimiento Mercantil con razón social "LAVANDERIA SANTA MARÍA DE GUADALUPE, S.A.", ubicado en Calle Hidalgo número 88, Colonia Progreso, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en esta Ciudad de México, Presento escrito ante la Coordinación de Calificación de Infracciones de esta Alcaldía Álvaro Obregón, en el cual expone como simple de las siguientes documentales: 1) Credencial para Votar del C. [REDACTED] con



EXPEDIENTE NÚMERO: DVA/EM/222/2019

señalamientos de que hacer en caso de sismo e incendio, no fumar, extintores y botiquín de primeros auxilios.

CUARTO. Mediante acuerdo de fecha diecinueve de junio de dos mil diecinueve, se dictó un acuerdo en el cual se previene con fundamento en el Artículo 45 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, representante legal, y/o titular, y/o responsable, encargado, ocupante del Establecimiento Mercantil con razón social "LAVANDADERIA SANTA MARIA DE GUADALUPE, S. A."; ubicado en Calle Hidalgo, número 88, Colonia Progreso, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en la Ciudad de México, para que presente el aviso o permiso vigente que acredite su legal funcionamiento y el programa interno de protección civil.

QUINTO. Asimismo, del análisis realizado a el acta de visita de verificación, se hace constar que el encargado del establecimiento mercantil verificado, exhibió en copia simple el Certificado de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos, de fecha 16 de noviembre de 1998, para el inmueble que nos ocupa, sin embargo en su escrito de observaciones no presentó el aviso o permiso vigente, ni el programa interno de protección civil, acreditó el legal funcionamiento del establecimiento mercantil con razón social "LAVANDADERIA SANTA MARIA DE GUADALUPE, S. A.", ubicado en Calle Hidalgo, número 88, Colonia Progreso, Demarcación Territorial Álvaro Obregón en esta Ciudad de México, requisitos establecidos en artículo 10 apartado "A", fracciones II y XI, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal (sic) hoy Ciudad de México, y una vez transcurrido en exceso el término de diez días para formular observaciones al Acta de Visita de Verificación y ofrecer pruebas, y de los cinco días de la prevención realizada al apoderado legal, sin que exista en el expediente que nos ocupa prueba o documentación alguno que demuestre el legal funcionamiento del establecimiento mercantil en comento, razón por la cual con fundamento por lo dispuesto por los artículos 12 de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México y 37 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal (sic) hoy Ciudad de México, que a la letra dice:

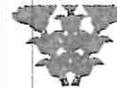
"Artículo 37.- Transcurrido el plazo de diez días hábiles siguientes a la conclusión de la visita de verificación, sin que el visitado haya presentado escrito de observaciones, la autoridad competente procederá a dictar, dentro de los diez días hábiles siguientes, resolución fundada y motivada, en la cual calificará el Acta de visita de verificación y fijará las responsabilidades que correspondan; imponiendo, en su caso, las sanciones y medidas de seguridad que procedan en los términos de los ordenamientos legales o reglamentarios aplicables; la resolución se notificará en términos del artículo anterior."

En consecuencia de lo anterior y dado el estado procesal que guarda el presente asunto, así como las constancias que obran en el expediente en que se actúa, en virtud de que se analizaron las observaciones formuladas en el escrito de observaciones, y toda vez que los argumentos fueron insuficientes para desvirtuar lo asentado en el acta de visita de verificación, esta Autoridad se encuentra en condiciones de entrar al estudio del presente Procedimiento Administrativo, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. Esta Dirección de Verificación Administrativa en la Alcaldía Álvaro Obregón es competente para conocer y resolver este Procedimiento Administrativo de Verificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos trigésimo, trigésimo tercero y trigésimo cuarto transitorio de la Constitución Política de la Ciudad de México, artículos 1, 2 párrafo tercero, 3, fracción IV, 6, fracción I, 7, 10 fracción I, 11 último párrafo, transitorio vigésimo séptimo párrafo primero y segundo de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo de la Administración Pública del Distrito Federal, 29, 30, 31 fracción I, III y VIII, 32 fracción I y VIII, 71 y 74 de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, 1, 2 fracción II y VI, 3, 5, 6 fracción I, II, III, IV, V, VI, VIII, IX, 7, 8, 9, 13, 87 fracción I, 88, 129 fracciones I, II y IV, 130, 131, 132, 133, 134, 135, 136, 137, 140 y demás relativos y aplicables de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México; artículo 1, 2, 3 fracción II, 6 fracción IV, 7, 10, 14 Apartado B, fracciones I, inciso f) y II, 46, 53, transitorio tercero de la Ley del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, 1, 3, 8 fracciones III, IV y VIII, 10 Apartado A fracciones VII párrafo segundo, IX inciso a) y c), X, XII inciso a), 11 fracción I, 19 apartado B, fracción I, inciso F, fracción II, 35 fracción VIII, 59, 61, 62, 70 fracciones I y III, 77, 80, Transitorios Primero, Cuarto y demás relativos y aplicables de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal; 1 fracción VII, 2, 14 fracciones IV y V, 37, 39, 48 fracciones I y II, 54 y demás relativos y aplicables del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal; así como lo dispuesto en las facultades de los numerales segundo, tercero y cuarto, del acuerdo delegatorio, de fecha treinta de octubre de dos mil dieciocho, emitido por la Alcaldesa en Álvaro Obregón, a favor del Director de Verificación Administrativa, publicado el día 7 de noviembre de 2018, en la Gaceta Oficial número 447 de la Ciudad de México.

SEGUNDO. El objeto de la presente resolución, es determinar el cumplimiento del contenido del artículo 10 apartado A, fracciones I, II, III, VII, XI, XII y XIV, de la Ley de Establecimientos Mercantiles para el Distrito Federal (sic) hoy Ciudad de México, por lo que la titular de dicho establecimiento no aportó la totalidad de las pruebas o documentos que acrediten su legal funcionamiento y operación, en consecuencia y derivado del texto del acta de visita de verificación instrumentada al establecimiento mercantil en comento, practicada en cumplimiento a la orden materia del presente asunto, de los documentos públicos que conforme a los artículos 15 y 20 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, contienen los requisitos necesarios que todo acto de autoridad requiere para su validez, por lo que se resuelve el presente asunto en cumplimiento a los principios de simplificación, precisión,



EXPEDIENTE NÚMERO: DVA/EM/222/2019

Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, (sic) hoy Ciudad de México, que a la letra señala:

"Artículo 10.- Los Titulares de los establecimientos mercantiles de bajo impacto, impacto vecinal e Impacto zonal tienen las siguientes obligaciones:

Apartado A:

II. Tener en el establecimiento mercantil el original o copia certificada de Aviso o Permiso; asimismo cuando sea necesario para el funcionamiento del establecimiento mercantil original o copia de la póliza de la compañía de seguros con la cual se encuentra asegurado y del seguro de responsabilidad civil.

XI. Contar en su caso y cuando así se requiera con un programa interno de protección civil, de conformidad con la Ley del Sistema de Protección Civil del Distrito Federal y su Reglamento; dicho programa deberá ser revalidado cada año".

CUARTO. Se procede a la valoración de las pruebas que fueron admitidas y desahogadas durante la substanciación del presente procedimiento, las cuales se valoran en términos del artículo 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (sic) hoy Ciudad de México, aplicado supletoriamente a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México conforme a su artículo 4 párrafo segundo, en relación con el objeto y alcance de la Orden de Visita de Verificación. En consecuencia de lo anterior y dado el estado procesal que guarda el presente asunto, así como las constancias que obran en el expediente en que se actúa, en virtud de que fueron analizadas las pruebas exhibidas en el escrito de observaciones, y toda vez que los argumentos fueron insuficientes para desvirtuar lo asentado en el acta de visita de verificación, por lo tanto resulta procedente ordenar la Clausura Temporal para el establecimiento mercantil en comento, tal y como lo establecen el artículo 70 fracciones I y IX, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal, (sic) hoy Ciudad de México, que a la letra señalan.

"Artículo 70.- Independientemente de la aplicación de las sanciones pecuniarias a que se refiera el presente Título, la Delegación resolverá la clausura temporal en los siguientes casos

I. Por no haberse ingresado el Aviso o Solicitud de Permiso al Sistema para el funcionamiento del establecimiento mercantil

IX. Cuando estando obligados no cuenten con el programa interno o especial de protección civil".

En tales circunstancias se determina aplicar la siguiente sanción al establecimiento mercantil verificado, y en consecuencia se califica de legal y ajustada a derecho, el contenido del acta de verificación correspondiente, surtiendo sus efectos legales al no ser observada u objetada dentro de los términos legales para tal efecto. Por lo que es de resolverse y se:

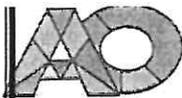
RESUELVE

PRIMERO. En razón del análisis realizado al contenido de la presente resolución, y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 21 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal, se califica de legal y ajustada a derecho, el acta de verificación número DVA/EM/222/2019 del presente procedimiento; y toda vez que hasta la fecha el establecimiento mercantil en comento no cuenta con el Aviso o Permiso de Declaración de Apertura, no con la autorización y/o revalidación del Programa Interno de Protección Civil y Zonas de Alto Riesgo de esta Alcaldía, circunstancias que determinan aplicar la siguiente sanción al establecimiento mercantil verificado; Por lo tanto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 70 fracción I, IX, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal (sic) hoy Ciudad de México, se ordena ejecutar la **CLAUSURA TEMPORAL** al establecimiento mercantil con razón social "**LAVANDERIA SANTA MARÍA DE GUADALUPE, S.A.**", ubicado en Calle Hidalgo, número 88, Colonia Progreso, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en esta Ciudad de México, en razón de que no cuenta con el Aviso o Solicitud de Permiso al Sistema para el funcionamiento del establecimiento mercantil y con la autorización y/o revalidación del programa interno de protección civil, que ampare su legal funcionamiento y operación.

SEGUNDO. En razón de que el establecimiento mercantil en comento no cuenta con el aviso o permiso que acredite su legal funcionamiento, por lo tanto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10 apartado A fracción II y 66 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal (sic) hoy Ciudad de México, se sanciona al establecimiento mercantil verificado con una multa equivalente a 351 (trescientos cincuenta y uno) veces la Unidad de Medida y Actualización diaria, vigente al momento de la práctica de la visita de verificación que nos ocupa, que multiplicado por \$84.49 (ochenta y cuatro pesos 49/100 M.N.) valor de la Unidad de Medida y Actualización diaria, al momento de cometerse la infracción administrativa, resulta la cantidad de \$29,655.99 (veintinueve mil seiscientos cincuenta y cinco pesos 99/100 M.N.), por no contar el aviso o permiso que acredite su legal funcionamiento, lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el citado artículo 66 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal (sic) hoy Ciudad de México, que a la letra señala:

"Artículo 66.- Se sancionará con el equivalente de 351 a 2500 veces la Unidad de Cuenta de la Ciudad de México vigente, el incumplimiento de las obligaciones contempladas o el incurrir en las prohibiciones que señalan los artículos 10 apartado A fracciones I, II, IV, V, VI, VII párrafo segundo, XI, XII, XIII y XIV; 10 apartado B fracciones II inciso b), IV, V, VI y VIII; 11 fracciones I, II, V, VI, IX, X; 13; 18; 20; 22 fracción XI segundo y tercer párrafo; 23; 24; 25 párrafo tercero; 26 párrafo cuarto; 27; 28 párrafo tercero; 29; 30; 32; 35; 36; 41; 45; 47 fracción IV y V; 48 fracciones I, II, V, VIII y IX; 49 párrafo segundo; 52; 55; 56 fracción I y 58 de esta Ley".

TERCERO. En razón de que el establecimiento mercantil en comento no cuenta con el Programa Interno de Protección Civil, por lo tanto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10 apartado A fracción XI y 66 de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal (sic) hoy Ciudad de México, se sanciona al establecimiento mercantil verificado con una multa



EXPEDIENTE NÚMERO: DVA/EM/222/2019

Sirve de apoyo las tesis que a continuación se cita: -----

Novena ÉPOCA
Registro: 195324
Tesis: XIII.2o.J/4
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
VIII, Octubre de 1998
Página: 1010

MULTA MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE RAZONE SU IMPOSICIÓN NO VIOLA GARANTÍAS.

Cuando la autoridad sancionadora, haciendo uso de su arbitrio, estima justo imponer la multa mínima contemplada en la ley tributaria aplicable, ello determina que el incumplimiento de los elementos para la individualización de esa sanción pecuniaria, como lo son: la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia de éste, etcétera, resulte irrelevante y no cause violación de garantías que amerite la concesión del amparo, toda vez que tales elementos sólo deben tomarse en cuenta cuando se impone una multa mayor, pero no cuando se aplica la mínima, pues es inconcuso que legalmente no podría imponerse una menor a ésta.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO.

Amparo directo 426/97. Álvaro Alberto Ortiz Vásquez. 2 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretario: Roberto Meixueiro Hernández. Amparo directo 629/97. Gamco Ingeniería, S.A. de C.V. 13 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Domínguez Viloria. Secretario: Alejandro José Herrera Muzgo Rebollo. Amparo directo 649/97. Filiberto Caravantes Ferrá. 15 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretario: Roberto Meixueiro Hernández. Amparo directo 730/97. Diversiones, Alimentos y Servicios Turísticos, S.A. 6 de febrero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Arturo Carrete Herrera. Secretario: Roberto Meixueiro Hernández. Amparo directo 376/98. Viajes México, Istmo y Caribe, S.A. de C.V. 18 de septiembre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Rubén Domínguez Viloria. Secretario: Leopoldo Delfino Vásquez Valencia. Véase: Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo XII, octubre de 1993, página 450, tesis I.10.A.178 A, de rubro: "MULTA. CUANDO LA IMPUESTA ES LA MÍNIMA, QUE PREVE LA LEY, LA AUTORIDAD NO ESTÁ OBLIGADA A MOTIVAR SU MONTO." Nota: Esta tesis contenido en la contradicción 26/99-SS que fue declarada sin materia por la Segunda Sala, toda vez que sobre el tema tratado existe la tesis 2a. /J. 127/99, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, diciembre de 1999, página 219, con el rubro: "MULTA FISCAL MÍNIMA. LA CIRCUNSTANCIA DE QUE NO SE MOTIVE SU IMPOSICIÓN, NO AMERITA LA CONCESIÓN DEL AMPARO POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL."-----

QUINTO En consecuencia de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 64, del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal (sic) hoy Ciudad de México, turnese la presente resolución al Personal Facultado en Funciones de Verificación del Instituto de Verificación Administrativa del Distrito Federal, para que proceda a dar cumplimiento al contenido de la presente resolución, por lo tanto, se ordena ejecutar la **CLAUSURA TEMPORAL**, al Establecimiento Mercantil con razón social "**LAVANDERIA SANTA MARÍA DE GUADALUPE, S.A.**", ubicado en Calle Hidalgo, número **88, Colonia Progreso, Demarcación Territorial Álvaro Obregón, en esta Ciudad de México**; para llevar a cabo el cumplimiento de la presente resolución de clausura, desde este momento se habilita a dicho personal especializado en función de verificación, para que lleve a cabo dicha orden, en días y horas hábiles, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 72 y 75 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México. **EJECUTESE.**-----

SEXTO. Se otorga al Establecimiento Mercantil verificado un término de 15 días hábiles que corren a partir del día siguiente en que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, para que exhiba ante esta autoridad, los recibos de pagos correspondientes, realizado ante la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, por concepto de la multa aplicada por incumplir lo dispuesto por el Artículo 10 Aparado A fracción II y XI, de la Ley de Establecimientos Mercantiles del Distrito Federal (sic) hoy Ciudad de México, en caso contrario se remitirá el oficio correspondiente y anexos necesarios a la Secretaría de Administración y Finanzas de la Ciudad de México, para que inicie el procedimiento económico coactivo, en términos del artículo 56 del Reglamento de Verificación Administrativa de la Ciudad de México.-----

SEPTIMO. Se hace del conocimiento del visitado que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, 109 y 110 de la Ley de Procedimiento Administrativo en relación con el artículo 59, 60 y 61 del Reglamento de Verificación Administrativa, ambos del Distrito Federal, que CUENTA CON EL TÉRMINO DE QUINCE DÍAS HÁBILES contados a partir del día hábil siguiente al que surta sus efectos la notificación de la presente orden, PARA INTERPONER EL RECURSO DE INCONFORMIDAD ante el superior jerárquico de la autoridad emisora, o EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO ante el Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.-----

OCTAVO. Con fundamento en el artículo 36 del Reglamento de Verificación Administrativa del Distrito Federal y artículo 80 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, notifíquese a la ~~Señora [Nombre]~~, encargado, ocupante del establecimiento mercantil citado en el resolutivo anterior, en el domicilio señalado en autos para tal fin. **NOTIFIQUESE.**-----